

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230013600**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta en nombre propio por el señor **Yeisson Camilo Cerón Rodríguez**, contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Batallón de Infantería No. 38 Miguel Antonio Caro**, siendo vinculados al trámite constitucional a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, a la **Secretaría de Gestión Medicina Laboral del Ejército** y al **Dispensario Médico del Ejército Nacional**, al **Hospital Militar Central** y a las **Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad, Junta Médica Laboral Militar**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El accionante solicita se amparen los derechos fundamentales de petición y debido proceso, que el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Batallón de Infantería No. 38 Miguel Antonio Caro** le está conculcando, al no emitir respuesta a la petición radicada el pasado 30 de enero de 2023, para que se le ordene a la accionada elaborar y notificarle el informativo de lesiones en evidencia de lo ocurrido el 19 de agosto de 2022 y se emita la copia del acta de evacuación.

Los hechos

Narró el actor, que prestó el servicio militar en el Ejército Nacional, dentro del Batallón de Infantería No. 38 “Miguel Antonio Caro”, y estando en el servicio, el día 19 de agosto de 2022 sobre las 7 pm, se encontraba de centinela en el municipio de Sasaima, Cundinamarca, describe que en su patrullaje pasó por una zona oscura del sitio donde realizaba la guardia cuando sufrió el accidente con un transformador eléctrico el cual le dejó graves quemaduras en su espalda. Que, a raíz de ese evento, ha venido solicitado la elaboración del informe administrativo de las lesiones padecidas; por lo que el día 30 de enero de 2023, elevó el derecho de petición donde expuso los hechos y reiteró la elaboración del informe, sin que a la fecha haya recibido respuesta, como tampoco se ha emitido el acta de evaluación física, documentos que necesita para el inicio de la valoración de las lesiones adquiridas durante el servicio militar.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con proveído del 12 de abril de este año, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación de la accionada para que se manifestara de lo pretendido en el ruego constitucional. Así mismo, se dispuso la vinculación de las dependencias adscritas al **Ministerio de Defensa Nacional – Sanidad del Ejército Nacional** para que rindieran informe en el término de 1 día; siendo notificadas en debida forma el pasado 13 de febrero hogaño.

El **Hospital Militar Central** dio respuesta a la vinculación, a través de la Jefe de su Oficina Asesora Jurídica, manifestó que la entidad no ha sido la encargada de dilatar el término para la respuesta al derecho de petición y que este no fue radicado en esa entidad; argumentó que el Hospital no es el competente para definir la situación administrativa del accionante, sin embargo, le prestará los servicios médicos que necesite siempre y cuando le corresponda, poniendo al alcance sus herramientas administrativas y científicas, mientras ostente su condición de beneficiario del sistema de salud de las Fuerzas Militares, solicitó por último, la desvinculación al presente asunto por falta de legitimación por pasiva y de la Dirección General de Sanidad Militar junto con la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, porque fungen como EPS.

Mediante correo del 17 de abril, el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Batallón de Infantería No. 38 Miguel Antonio Caro**, a través del comandante del batallón, se pronunció al trámite tutelar, aduciendo que se desplegaron las actuaciones necesarias para superar lo reclamado por el accionante; que una vez verificados los hechos descritos, la sección de personal de la Unidad Táctica consideró que se reunieron los requisitos para la elaboración del informativo administrativo por lesión, el cual se encuentra elaborado y en espera para ser firmado por el accionante, por lo que se solicitó al soldado **Cerón Rodríguez** acercarse para realizar la respectiva notificación personal del acto administrativo. Anexando la copia del Radicado No.2023832000790241, mediante el cual se citó al accionante para la notificación personal del informativo administrativo por lesión.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

En el caso de marras, el accionante predica que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al no entregar respuesta a su solicitud de informe administrativo de lesiones, mediante derecho de petición radicado en la sede física de la entidad el pasado 30 de enero de 2023. En reclamo al suceso acontecido el pasado 19 de agosto de 2022, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

En la petición, solicitó el accionante que se diera aplicación a lo prescrito en el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000¹, que describe lo siguiente:

“ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias: ...”

Ahora bien, el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Batallón de Infantería No. 38 Miguel Antonio Caro** informó a esta judicatura que el pasado 14 de abril en curso, procedió a notificar vía correo electrónico la citación para la notificación personal del Informe Administrativo por Lesiones, de los hechos ocurridos el día 19 de agosto de 2022, mediante radicado No.2023832000790241 : MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR13- BIMAC-S6-22.1, que obra a folios 4 y 5 del archivo 9 y 10 del expediente virtual. El cual informó lo siguiente:

“(...) de acuerdo a la naturaleza del INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES, me permito informarle que debe comparecer de manera diligente ante la oficina de Personal del Batallón de Infantería N.º38 "Miguel Antonio Caro" ubicado en el Cantón de Comunicaciones calle 15 N° 5 -00 barrio dos caminos de la Ciudad de Facatativá, Cundinamarca, con el fin de realizar NOTIFICACIÓN PERSONAL de Hoja Seguridad donde se condensan los hechos ocurridos el día 19 de diciembre de 2022, en municipio de Sasaima (Cundinamarca), (...)” SIC.

Comunicación notificada al correo del accionante (bulgus1@yahoo.es), el día viernes 14 de abril de 2023, según la constancia de entrega que obra en el folio 5 de la respuesta aportada.

En consecuencia, concluye este Despacho, que lo acontecido respecto al cumplimiento de lo solicitado por el accionante se encuentra satisfecho, estando constatado en la respuesta enviada por el Batallón al petente, lo que extingue la causal de vulneración deprecada en la acción de tutela referente al derecho de petición y a los demás derechos endilgados que se desprenden de aquel. Teniendo en cuenta el contenido presentado en el derecho de petición que obra como prueba en el archivo 03 del expediente de tutela.

Así las cosas, es dable concluir sobre la existencia de un hecho superado existiendo carencia actual de objeto a la acción constitucional impetrada; en lo que hace al precepto supralegal del derecho de petición, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se convocó al señor **Yeisson Camilo Cerón Rodríguez** para notificarle personalmente el informe por lesiones para continuar con las correspondientes actuaciones administrativas en reparo de su salud. Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio del derecho fundamental, por lo que, de cara al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede *“...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”*²

¹ *“Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”*

² Sentencia T-570 de 1992

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **Yeisson Camilo Cerón Rodríguez** al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, a la **Secretaría de Gestión Medicina Laboral del Ejército** y al **Dispensario Médico del Ejército Nacional**, al **Hospital Militar Central** y a las **Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad, Junta Médica Laboral Militar**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn